DICTAMEN N°341

REF:E2-2019-144-E SRA .MIRIAM NORMA AGUIRRE S/RECURSO JERÁRQUICO C/RESOLUCIÓN Nº 1077/2019 DEL DIRECTORIO DEL INSSSEP Y AGREGADOS.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: A LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
SUBSECRETARIA LEGAL Y TÉCNICA
PROVINCIA DEL CHACO
PROF. RAMONA BEATRIZ

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

Ingresan a consulta de este órgano asesor, las presentes actuaciones a fin de emitir dictamen con relación al recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente al de revocatoria por la señora Norma Miriam Aguirre, DNI Nº 17595807, contra la Resolución Nº 1077/2019 del Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (InSSSeP), que no hizo lugar al beneficio de pensión solicitado por la recurrente.

Examinada la admisibilidad formal del reclamo surge que fue interpuesto en legal tiempo y forma, por lo que procede considerar la cuestión de fondo; puntualizando que el planteamiento recursivo fue deducido contra una entidad autárquica del Estado Provincial y conforme al reiterado criterio de la Asesoría General de Gobierno, se señala en primer lugar, que el control del Poder Ejecutivo sobre los actos de los entes autárquicos, de acuerdo a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia en los Fallos Nº 18/84 dictado en los autos caratulados: "MARTINEZ DE LOVEY MANUELA c/PROVINCIA DEL CHACO e I.P.D.U.y V. DE LA PROVINCIA S/DMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA ", Expte. Nº 18.343/81 y Nº 490/92 en autos: " DOSSO OSCAR ALBERTO c/INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CHACO s/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" , Expte. Nº 34.432/91, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello , solo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo (Conf. Dromi José – R- Derecho

Administrativo –Tomo I Página 261-Miguel Marienhoff-Tratado de Derecho Administrativo –Tomo I Página 424 y siguientes).

El alcance del control de legitimidad es amplio, procede cuando se vulnera una ley en los supuestos de indebida aplicación de la ley, asimismo cuando se lesiona un derecho adquirido o cuando se incurre en desviación de poder.

El Órgano Previsional no hizo lugar al beneficio solicitado, con fundamento en el artículo 83º de la Ley Nº 800-H (antes Ley Nº 4044) cuyo texto prescribe: *"La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera a su vez derecho a pensión. En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes causahabientes, que no estuvieren contemplados en los alcances del artículo 86º: a) La viuda, el viudo, la conviviente, incluido el conviviente del mismo sexo, en concurrencia con : 1) Los hijos solteros, varones o mujeres hasta los dieciocho (18) años d edad inclusive . 2) Los nietos solteros, varones o mujeres hasta los dieciocho (18) años de edad….."*. y en el artículo 87º del citado cuerpo legal que establece: *" Los límites de edad fijados en el artículo 83 no regirán para los derechohabientes que se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste..*

Tal incapacidad será establecida por la Junta Médica integrada de conformidad con lo previsto en el artículo 78º de la presente"

Que la resolución cuestionada en sus Considerandos refiere que del Registro de Afiliaciones surge que la peticionante no se encontraba afiliada a cargo del causante en la Obra Social del mismo en carácter de hija incapacitada..."

Alega la quejosa que conforme certificado expedido por la médica especialista en psiquiatría la discapacidad de características psicológicas que padece es producto de los años de maltrato psíquico y social que ha padecido por parte de su padre. Entendido como manifestación de hostilidad en forma de insultos, hostigamiento psicológico, desprecio y crítica infundada , uso deliberado del poder, abuso verbal o intimidación.

Agrega que los requisitos previstos en la Ley 4044 para que su padre la hubiese tenido a cargo por incapacidad estaban dados, pero la

COPIA DIGITAL

extensión del derecho previsional no se formalizó debido a la relación de violencia de la que fue víctima los últimos años.

Continúa diciendo que la resolución adoptada por el InSSSeP resulta arbitraria y antojadiza por cuanto el rechazo se basa en argumentos meramente formales y sin el análisis de una junta médica se tergiversa el fin tuitivo del derecho previsional y decontruye la evolución en el tratamiento institucional de violencia.

Finalmente enuncia jurisprudencia, acompaña pruebas, solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se le otorgue la pensión por incapacidad.

Surgen de las actuaciones de referencia las siguientes constancias y elementos de juicio atinentes a la materia objeto de dictamen.

A fs.1 del Expte. Nº E2-2019-145-E la señora Norma Miriam Aguirre solicitó el beneficio de Pensión por Incapacidad por fallecimiento de su padre Marcos Aguirre acaecido el 07/10/ 2018, durante la vigencia de la Ley Nº800H (A Ley 4044)

A fs. 03, obra Acta de Defunción del señor Marcos Aguirre ;

A fs. 04/05 Antecedentes se agregó Formulario de Historia Clínica de la señora Aguirre Norma Miriam. .

A fs.06, Fotocopia certificada de DNI de Aguirre Norma Miriam.

A fs. 07, luce Certificado de Domicilio presentado por la señora Aguirre.

A fs. 08, obra del Registro de Afiliaciones donde constan los familiares a cargo del Titular;

De fs.10/33 Constancias de Certificación Negativa y de Consulta al Padrón Histórico de ANSES;

A fs. 38 Acta de Nacimiento actualizada de la señora Norma Miriam Aguirre;

A fs. 40/41 obra Dictamen de la Asesoría Legal Previsional del InSSSeP la que considera que: *" NO CORRESPONDE otorgar el beneficio de pensión a la sra. NORMA MIRIAM AGUIRRE por no reunir el requisito de estar a cargo por no reunir el requisito de estar a cargo del causante al momento*

COPIA DIGITAL

del fallecimiento de este conforme lo requiere el artículo 87º de la Ley 800H y en virtud de los lineamientos de la Asesoría legal de éste Organismo dispuesto en Dictámenes Nº 035 y 055… "

Sintetizados los antecedentes en la forma que precede cabe ahora analizar y valorar las pruebas colectadas en estos autos en el marco de la Ley Nº 800 H que rige el caso en atención a la fecha del deceso del causante

De allí la cuestión definitiva remite a valorar si la situación de la accionante encuadra en los límites que establece el artículo 87º de la Ley 800H que dice *" Los límites de edad fijados en el artículo 83º no regirán para los derecho habientes que se encontraren "* ***incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de este"*** *. Tal incapacidad será establecida por la Junta Médica integrada de conformidad a lo previsto en artículo 78º de la presente"*….para acceder al beneficio de Pensión por Incapacidad que pretende la recurrente y en este sentido el texto del artículo es taxativo, lo cual excluye, la posibilidad de que se reconozca el derecho a pensión a situaciones que no estén expresamente mencionadas en el precepto.

Sobre el tema , *Jaime Raúl C. en su obra "TRABAJO Y DERECHO A PENSION", TSS, III-149- sostuvo que " la pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún cado genera a su vez derecho a pensión* "

En otras palabras lo que la norma quiere decir es que ninguna pensión genera derecho a otra pensión y que para tener derecho al beneficio que acuerda la ley debe reunir los requisitos que la misma expresamente prevé.

El caso en exámen refleja que el señor Aguirre no la tenía afiliada a la recurrente en la Obra Social como hija incapacitada y tampoco bajo otro concepto.

Sin perjuicio de ello y previo a considerar el recurso jerárquico deducido por la señora Norma Miriam Aguirre (fs.1/2) la Asesoría General de Gobierno solicitó se constituya una Junta Médica en el Organismo Previsional y se expida sobre el diagnóstico que padece la recurrente y el grado de incapacidad laboral que padece.

A fs. 28 de autos obra Acta de Junta Médica Junta practicada por la Dirección de Juntas Médicas del InSSSeP que determinó como DIAGNÓSTICO DE LA PATOLOGIA: *"NEUROSIS DEPRESIVA GRADO II-III"*

COPIA DIGITAL

le otorga un grado de incapacidad *"PARCIAL -30% (TREINTA) BAREMO OFICIAL" de carácter "PERMANENTE"*

En efecto, la ley no ampara un grado de incapacidad parcial para acceder a la prestación extraordinaria que pretende la recurrente; en el caso que nos ocupa, lo real y concreto es que el porcentaje de incapacidad dictaminado es del 30% ,y por lo demás, el texto de la ley previsional vigente es taxativo y la peticionante no acreditó los extremos exigidos en el artículo 87 º es decir *" no se encontraba afiliada a cargo de la obra social del fallecido" (fs. 8)* dato que surge en forma fehaciente del Registro de Afiliaciones del InSSSeP.

En mérito a lo expresado cabe colegir que los actos administrativos denegatorio de la reclamación efectuada por la recurrente , así como el que resolviera desestimativamente el recurso de revocatoria articulados, son legítimos en tanto fueron dictados luego de una correcta valoración de la situación de hecho expuesta por la señora Norma Miriam Aguirre y con base en la interpretación de la norma cuya enumeración de beneficiarios es taxativa , lo cual excluye en principio a personas que no están expresamente contempladas en el precepto por no contar con las exigencias que prevé la ley .

Frente a tales circunstancias no puede sino concluirse que la señora Norma Miriam Aguirre no se halla incluida en el supuesto pevisto en el artículo 87º de la Ley Nº 800-H. En consecuencia corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

28-04-2021

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL